

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016- 0008 =

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

Que, la Constitución de la República del Ecuador, manda:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

3. **Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza;** ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (Lo resaltado me pertenece).

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”.

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de **normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes**.”. (Lo resaltado me pertenece).

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente**.”.

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal **ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley**. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”. (Lo resaltado me pertenece).

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y



eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, señala:

“Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.- *La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: (...) 8. Por incumplimientos técnicos o falta de pago de las obligaciones de la concesión”.*

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial Tercer Suplemento No. 439, de 18 de febrero de 2015, establece:

“Artículo 2.- Ámbito.

La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.

Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley.”

“Art. 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.-

Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

1. Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo, establecido para el efecto.

(...)

El procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”.

“Art. 142.- Creación y naturaleza.- *Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.*

“Art. 144.- Competencias de la Agencia.- *Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:*

7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en la ley.”

“Artículo 147.- Director Ejecutivo.- *La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones*



será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente”.

“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.-

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y **extinción de los títulos habilitantes** contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio...

12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

QUINTA.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. **En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.**” (Las negrillas me corresponden).

“DISPOSICIÓN FINAL

CUARTA.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa.”.

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión, prescribía:

“Art. 23.- El plazo de instalación será de un año. De no efectuársela, la concesión revertirá al Estado, previa la resolución correspondiente.”.

“Art. 27.- Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes...”.

“Art. 67.- La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: (...)

d) Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo...”

Que, el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, disponía:

“Art. 28.- La Superintendencia de Telecomunicaciones concederá el plazo de hasta un año contado a partir de la fecha de suscripción del contrato de concesión, para la instalación, operación y transmisión de programación regular de una estación.

La instalación deberá sujetarse a las condiciones establecidas en el contrato y demás regulaciones sobre la materia...”

“Art. 29.- El concesionario notificará por escrito a la Superintendencia de Telecomunicaciones la fecha de inicio de emisiones de prueba de la estación, por lo menos con 15 días de anticipación. La Superintendencia de Telecomunicaciones realizará las inspecciones y comprobación técnica necesarias para determinar las características de instalación y operación de la estación. De no existir observación alguna al respecto solicitará al concesionario el título de propiedad de los equipos y una vez presentado procederá a la devolución de la correspondiente garantía.- De no haberse dado cumplimiento a las características técnicas estipuladas en el contrato, la Superintendencia de Telecomunicaciones concederá el plazo de hasta noventa días para que realice las respectivas correcciones. Caso contrario y una vez vencido el nuevo plazo concedido, el CONARTEL declarará el incumplimiento de las obligaciones contractuales mediante la terminación del contrato que constará en una comunicación escrita y ejecutará la garantía rendida, a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones.”. (Las negrillas me corresponden)

Que, el Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción expedido a través de Resolución No. RTV-457-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014, manifiesta:

*“Art. 3.- **Autoridad competente.**- El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL es la Autoridad de Telecomunicaciones competente para resolver de conformidad con la Constitución de la República, Ley Orgánica de Comunicación, Ley de Radiodifusión y Televisión y sus respectivos Reglamentos Generales, la terminación de los títulos habilitantes de los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción.”*

*“Art. 4.- **Órgano sustanciador.**- La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones SENATEL, es la entidad autorizada por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, para sustanciar de manera directa los procedimientos administrativos de terminación de títulos habilitantes de operación de estaciones de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción, de conformidad con el presente Reglamento.*

La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, como Órgano Sustanciador, por delegación del Consejo Nacional de Telecomunicaciones podrá resolver motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes presentadas por los interesados cuando las mismas no cumplan con los requisitos y disposiciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente. De todo lo actuado sobre esta delegación, la SENATEL informará al CONATEL de manera trimestral.”

*“Art. 5.- **Inicio del procedimiento administrativo.**- El Consejo Nacional de Telecomunicaciones iniciará el procedimiento administrativo mediante Resolución con el informe de sustento que le presente la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, cuando exista indicios de que un prestador de servicios de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción, habría incurrido en una causal de terminación del título habilitante respectivo que se encuentre prevista en el ordenamiento jurídico”.*

“Art. 7.- Contestación.- En el acto administrativo que disponga el inicio del procedimiento de terminación, se otorgará al administrado el plazo de 30 días calendarios, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, para que conteste los cargos imputados y ejerza el derecho a la legítima defensa.

Adicionalmente, el administrado en su respuesta podrá expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico. A partir de esta aceptación, todo el procedimiento administrativo se lo realizara por ese medio.”.

“Art. 8.- Informe de sustanciación.- La Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, con la contestación del administrado o sin ella, emitirá el informe respectivo para conocimiento y resolución del Consejo Nacional de Telecomunicaciones. En los casos que corresponda el Dictamen, deberá contener el pronunciamiento expreso respecto de los argumentos y pretensiones del administrado e incluirá las conclusiones y recomendaciones.

De ser el caso, La SENATEL, podrá solicitar los respectivos informes a las instituciones que correspondan.”.

“Art. 9.- Resolución de la Autoridad.- El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, una vez que reciba el informe respectivo por parte de la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, resolverá sobre la terminación o no del título habilitante y dictara la resolución debidamente motivada, conforme a derecho corresponda.

La Autoridad de Telecomunicaciones contara con el termino de 60 días, contados a partir de la recepción del Dictamen del Sustanciador para expedir la resolución correspondiente.”.

“Art. 10.- Notificación de la resolución.- La resolución que sobre el procedimiento administrativo de terminación del título habilitante adopte el CONATEL, deberá ser notificada, por la Secretaria del CONATEL con sujeción a lo dispuesto en el ERJAFE.”.

“Art. 11.- Resolución en firme.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, se determina que la presentación de servicios de radio, televisión y video por suscripción, cuando el título habilitante haya terminado de pleno derecho o por decisión en firme de la autoridad de telecomunicaciones, y el prestador del servicio continúe operando, la operación será considerada como clandestina y como tal, da lugar a que la Superintendencia de Telecomunicaciones ejecute la clausura de la estación y disponga las medidas que en derecho corresponda, aspecto que se hará constar en la resolución que dicte la autoridad de telecomunicaciones.”.

Que, el contrato de autorización suscrito entre el ex CONARTEL y el señor Diego Pullupaxi Siguensa, el 30 de abril de 2007, señala:

“...NOVENA.- OBLIGACIONES DEL OPERADOR.- El operador se compromete a cumplir las siguientes obligaciones:

(...)

b) Instalar, operar y transmitir programación regular en el sistema de televisión por cable en forma correcta; en el plazo máximo de un año, contado a partir de la suscripción del presente contrato; deberá iniciar sus operaciones...”.

Que, el señor Procurador General del Estado, mediante pronunciamiento vinculante emitido con oficio 08763 de 13 de agosto de 2009, se refiere a las consultas relacionadas con la aplicación de los artículos 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y 29 de su Reglamento General, y señala que:

“De las normas analizadas se desprende que la posibilidad de prorrogar el plazo de instalación, fue



eliminada del texto de la ley y en consecuencia no procede prorrogar o ampliar dicho plazo, lo que determina que el periodo de tiempo que establece el actual artículo 23 de la Ley de radiodifusión y Televisión, debe ser entendido como un límite máximo para que el concesionario efectúe la instalación de la estación, conforme consta además en la cláusula novena del formato del contrato aprobado por el CONARTEL, a efectos de determinar la correcta aplicación del artículo 29 del Reglamento, es pertinente distinguir el caso del concesionario que de conformidad con esta norma reglamentaria ha notificado a la SUPERTEL el inicio de prueba, de aquel que no lo ha hecho.- (...). En el evento en que el concesionario no hubiere notificado a la SUPERTEL el inicio de emisiones de prueba, una vez vencido el plazo legal de instalación, habría lugar a la reversión de la frecuencia, observando al efecto la disposición del literal d) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, que establece como causa de terminación del contrato el incumplimiento en la instalación dentro del plazo. No procede en consecuencia en este caso, que la Superintendencia de Telecomunicaciones efectúe inspección alguna, ni es procedente conceder el plazo previsto en el inciso segundo del artículo 29 del Reglamento.”.

Que, mediante Resolución No. ARCOTEL-2015-00132 de 16 de Junio de 2015, la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, resolvió:

“ARTICULO DOS. DE LAS COORDINACIONES

2.1. COORDINACIÓN TÉCNICA DE REGULACIÓN

En el ámbito de la regulación del espectro radioeléctrico y de los servicios de las telecomunicaciones y de radiodifusión, el Coordinador Técnico de Regulación, tendrá las siguientes atribuciones:

2.1.1. Suscribir todo tipo de documentos necesarios para la gestión de la Coordinación Técnica de Regulación, en el ámbito de sus competencias (...)

2.1.8. Coordinar y suscribir los actos administrativos sobre el otorgamiento, renovación y extinción de títulos habilitantes contemplados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, a excepción de los referidos a telefonía fija, móvil y frecuencias esenciales de alta valoración económica, y en aquellos que consten en la presente Resolución para la Dirección de Regulación del Espectro Radioeléctrico, y aquellos correspondientes al servicio de radiodifusión de señal abierta...”.

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, señala:

“Art. 65.- ACTO ADMINISTRATIVO.- Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma directa.” (Las negrillas me pertenecen).

“Art. 66.- VIGENCIA.- Los actos administrativos, para su plena validez deberán ser obligatoriamente notificados al administrado y mientras no lo sean no tendrán eficacia con respecto a quienes se haya omitido la notificación. La ejecución de actuaciones ordenadas en actos administrativos no notificados constituirá, para efectos de la responsabilidad de los funcionarios públicos, vías de hecho.” (Énfasis fuera de texto original).

“Art. 68.- LEGITIMIDAD Y EJECUTORIEDAD.- Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto.” Las negrillas me pertenecen).

Que, el 30 de abril de 2007, se suscribió entre el ex CONARTEL y el señor Diego Pullupaxi Siguensa, un contrato de autorización para la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “VISIÓN INTERNACIONAL”, que sirve a la ciudad de Puerto El Carmen de Putumayo, provincia de Sucumbíos, vigente hasta el 30 de abril de 2017.



Que, mediante oficio ITC-2008-4038 de 29 de octubre de 2008, la ex Superintendencia de Telecomunicaciones remitió al ex CONARTEL, el informe de operación del sistema de audio y video por suscripción denominado "VISIÓN INTERNACIONAL", en donde recomendó al Organismo de Regulación, que debe dar por terminado el contrato de autorización del sistema de televisión por cable antes mencionado, debido a que el plazo de un año para que instale, opere y transmita programación regular se cumplió el 30 de abril de 2008, razón por la que no se ha celebrado el Acta de Puesta en Operación.

Que, con oficio ITC-2009-712 de 10 de marzo de 2009, la ex SUPERTEL amplió el informe constante oficio ITC-2008-4038, en donde indicó al ex CONARTEL, entre otras cosas, que el concesionario no ha notificado por escrito la fecha de inicio de emisiones de prueba de la estación, por lo menos con 15 días de anticipación.

Que, la ex Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio ITC-2014-2522 de 17 de diciembre de 2014, remitió el Informe de Operación del sistema de audio y video por suscripción denominado "VISIÓN INTERNACIONAL", en el cual manifestó que en virtud de que se ha verificado que el señor Diego Pullupaxi, concesionario del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico, denominado VISIÓN INTERNACIONAL, no notificó a la ex SUPERTEL por escrito la fecha de inicio de operación dentro del plazo de un año, corresponde la reversión del citado sistema de conformidad con el artículo 23 y el literal d) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con Resolución ARCOTEL-2015-00246, de 06 de agosto de 2015, resolvió:

"ARTÍCULO UNO: Avocar conocimiento del contenido del informe de operación emitido por la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y del informe de la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, constantes en oficio No. ITC-2014-2522 del 17 de diciembre de 2014 y en memorando No. ARCOTEL-DJR-2015-0821-M del 27 de julio de 2015, respectivamente.

ARTÍCULO DOS: Iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de autorización suscrito el 30 de abril de 2007, a favor del señor Diego Pullupaxi Siguensa, mediante el cual se autorizó la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción denominado "VISIÓN INTERNACIONAL", que sirve a la ciudad de Puerto El Carmen de Putumayo, provincia de Sucumbios; por no haber instalado y operado dentro del plazo establecido, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación; así como del numeral 1 del artículo 47 y el artículo 110 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO TRES: Otorgar al señor Diego Pullupaxi Siguensa, el plazo máximo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra y ejerza el derecho a la legítima defensa, en aplicación de los derechos que se encuentran consagrados en los artículos 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso, así como también a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, expedido mediante Resolución No. RTV-457-15-CONATEL-2014, de 26 de junio de 2014. Adicionalmente, el administrado en la respuesta que realice dentro del proceso administrativo, puede expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico...".

Que, a través del oficio No. ARCOTEL-DGDA-2015-0264-OF de 06 de agosto de 2015, la Dirección de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notificó al concesionario con el contenido de la Resolución ARCOTEL-2015-00246, el 07 de agosto del presente.

Que, mediante comunicación s/n de 01 de septiembre de 2015, ingresada con número de trámite

ARCOTEL-2015-010227, el señor Diego Pullupaxi Siguensa, concesionario del sistema de audio y video por suscripción denominado "VISION INTERNACIONAL, que sirve a la ciudad de Puerto El Carmen de Putumayo, provincia de Sucumbíos, presentó su escrito de contestación, referente a la notificación de inicio del procedimiento administrativo de terminación unilateral del contrato de autorización.

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitió el informe constante en memorando No. ARCOTEL-DJR-2015-2047-M de 23 de diciembre de 2015, en el que realizó el siguiente análisis:

" En el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 439 de 18 de febrero de 2015, se publicó la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuerpo legal que derogó la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General, así como las disposiciones contenidas en reglamentos, ordenanzas y demás normas que se opongan a dicha Ley.

Dicha norma contempló además la supresión de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la creación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones como la entidad pública encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones, del espectro radioeléctrico y de todos aquellos sistemas que para su funcionamiento instalen y operen redes, entre ellos los sistemas de audio y video por suscripción, es decir que asumió todas aquellas facultades y atribuciones que venían siendo ejercidas por las instituciones extinguidas.

Conforme a lo determinado en el artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones está dirigida y administrada por el Director Ejecutivo, quien de acuerdo al principio de legalidad, plasmado en el artículo 226 de la Constitución de la República, tiene plena facultad para resolver los asuntos inherentes a la extinción de los títulos habilitantes de los servicios de audio y video por suscripción, con sujeción a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 47, artículo 110 y el numeral 3 del artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como en el numeral 8 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación.

De la revisión al expediente administrativo del sistema de audio y video por suscripción se colige que el 30 de abril de 2007, se suscribió entre el ex CONARTEL y el señor Diego Pullupaxi Siguensa, un contrato de autorización para la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "VISIÓN INTERNACIONAL", que sirve a la ciudad de Puerto El Carmen de Putumayo, provincia de Sucumbíos, vigente hasta el 30 de abril de 2017.

A través de Resolución ARCOTEL-2015-00246, de 06 de agosto de 2015, la ARCOTEL resolvió:

ARTÍCULO DOS: *Iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de autorización suscrito el 30 de abril de 2007, a favor del señor Diego Pullupaxi Siguensa, mediante el cual se autorizó la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción denominado "VISIÓN INTERNACIONAL", que sirve a la ciudad de Puerto El Carmen de Putumayo, provincia de Sucumbíos; por no haber instalado y operado dentro del plazo establecido, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación; así como del numeral 1 del artículo 47 y el artículo 110 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

ARTÍCULO TRES: *Otorgar al señor Diego Pullupaxi Siguensa, el plazo máximo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra y ejerza el derecho a la legítima defensa...".*

De acuerdo a la Boleta Única y al oficio No. ARCOTEL-DGDA-2015-0264-OF de 06 de agosto de 2015, se evidencia que Dirección de Gestión Documental y Archivo, notificó al señor Diego Javier Pullupaxi Siguensa, con el contenido de mencionada Resolución, el 07 de agosto de 2015.



Conforme a lo determinado en el artículo 7 del Reglamento para la Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, el señor Diego Javier Pullupaxi Siguensa, concesionario del sistema de audio y video por suscripción denominado "VISIÓN INTERNACIONAL", que sirve a la ciudad de Puerto El Carmen de Putumayo, provincia de Sucumbíos, con fecha 01 de septiembre de 2015, presentó un escrito mediante el cual da contestación al acto administrativo contenido en la Resolución ARCOTEL-2015-00246.

Por ello, con la finalidad de garantizar los derechos del debido proceso y la legítima defensa consagrados en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, y considerando que la administrado presentó sus argumentos de defensa dentro del plazo otorgado, se determina que el escrito de contestación es admisible a trámite y por lo tanto se procede a revisar los argumentos esgrimidos por el señor Diego Javier Pullupaxi Siguensa.

Del estudio realizado al escrito presentado, se puede establecer que el argumento principal en el que funda la defensa el administrado, es que después de haber transcurrido algunos años, por primera vez dio lectura al contrato de concesión, encontrando que desde un inicio los estudios realizados estuvieron mal elaborados; solicitando además seguir operando el sistema en mención.

Ante el argumento expuesto por el administrado y considerando que el artículo 6 del Código Civil determina que "la ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces", es menester indicar que alegar el desconocimiento de un mandato contenido en norma jurídica vigente a la fecha en la cual el concesionario debía suscribir el Acta de Puesta en Operación, no constituye argumento suficiente ni válido para justificar el incumplimiento de obligaciones legales que se encontraban acogidas en la derogada Ley de Radiodifusión y Televisión que en su artículo 67 prescribía que las concesiones terminaban "... **d) Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo...**"; causal de terminación de los títulos habilitantes, instituida tanto en el numeral 1 del artículo 47 como en el artículo 110 de la vigente Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que establece que "el plazo para la instalación y operación será de un año contado a partir de la fecha de suscripción del título habilitante respectivo; de no efectuarse la instalación, el título habilitante se revertirá al Estado, cumpliendo para el efecto el procedimiento de terminación establecido para el efecto."

Inclusive, en el contrato de autorización suscrito el 30 de abril de 2007, entre el ex CONARTEL y el señor Diego Pullupaxi Siguensa, en su cláusula novena se estableció como una de las obligaciones del operador que:

"... El operador se compromete a cumplir las siguientes obligaciones:

(...)

b) Instalar, operar y transmitir programación regular en el sistema de televisión por cable en forma correcta; en el plazo máximo de un año, contado a partir de la suscripción del presente contrato; deberá iniciar sus operaciones...

e) Las demás dispuestas en la Ley... (Las negrillas me corresponden)

Mientras que en su cláusula Décima Primera, claramente se señala:

"TERMINACIÓN DEL CONTRATO.- El presente contrato podrá terminar si el operador se hallare incurso en cualquiera de las cláusulas contempladas en el artículo Sesenta y siete reformado, de la Ley de Radiodifusión y Televisión, CAPITULO XIII del Reglamento General (...), caso en el cual se procederá conforme lo prescrito a fin de que el CONARTEL adopte la respectiva resolución con fundamento en la Constitución Política de la República del Ecuador y en la Ley de Radiodifusión y Televisión".

Resulta evidente entonces, que el desconocimiento de la norma legal, disposiciones y obligaciones contempladas incluso en el propio contrato de autorización, no justifica de ningún modo su incumplimiento, considerando además que conforme lo prescrito en el artículo 1561 del Código Civil

“todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes...”. (Las negrillas me corresponden).

Con los antecedentes expuestos, se colige que el procedimiento administrativo de terminación anticipada y unilateral del contrato de autorización del presente caso, goza de legalidad, ya que se encuentra sustentado en el artículo 67 literal d) de la Ley de Radiodifusión y Televisión (vigente al momento del cometimiento de la infracción), en el numeral 8 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación; así como del numeral 1 del artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 110 de la misma norma; es decir no haber instalado y operado dentro del plazo establecido, acontecimiento que ha sido evidenciado a través de los informes emitidos por la ex Superintendencia de Telecomunicaciones que a esa fecha, era el Órgano de la Administración Pública, en donde se concentraba la competencia de control de los sistemas de audio y video por suscripción.

En mérito de lo expuesto, y al considerar que el acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2015-00246 de 06 de agosto de 2015, se caracteriza por ser legal y motivado, sería improcedente aceptar como válido el argumento esgrimido por el concesionario ya que el mismo no desvirtúa los cargos imputados en la Resolución antes citada.

Cabe indicar que en el presente caso se ha garantizado los derechos al debido proceso y la seguridad jurídica; y, se ha observado a cabalidad el procedimiento establecido en el “REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN”, expedido mediante Resolución RTV-457-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014, por lo tanto el procedimiento es válido.”.

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en su informe constante en el memorando No. ARCOTEL-DJR-2015-2047-M de 23 de diciembre de 2015, concluyó que “En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, es criterio de esta Dirección que la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, o su delegado, en uso de sus atribuciones y facultades, debería desechar los argumentos presentados por el señor Diego Pullupaxi Siguensa, ratificar en todas sus partes la Resolución No. ARCOTEL-2015-00246 de 06 de agosto de 2015 y disponer la terminación anticipada y unilateral del contrato de autorización del sistema de audio y video por suscripción denominado “VISIÓN INTERNACIONAL”, que sirve a la ciudad de Puerto El Carmen de Putumayo, provincia de Sucumbíos; en aplicación a lo dispuesto en el artículo 67 literal d) de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en el numeral 8 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación; así como del numeral 1 del artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 110 de la misma norma; por no haber instalado y operado dentro del plazo establecido.”.

Que, en uso de las atribuciones delegadas por la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante la Resolución ARCOTEL-2015-00132:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido del escrito de defensa presentado por el concesionario, ingresado a esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con número de trámite ARCOTEL-2015-010227 del 1 de septiembre de 2015; y, del Informe, de la Dirección Jurídica de Regulación, constante en el memorando ARCOTEL-DJR-2015-2047-M.

ARTÍCULO DOS.- Desechar los argumentos de defensa presentados por el señor Diego Pullupaxi Siguensa, y en consecuencia ratificar en todas sus partes la Resolución No. ARCOTEL-2015-00246 de 06 de agosto de 2015.

ARTÍCULO TRES.- Disponer la terminación anticipada y unilateral del contrato suscrito el 30 de abril de 2007, entre el ex CONARTEL y el señor Diego Pullupaxi Siguensa, mediante el cual se autorizó la operación del sistema de audio y video por suscripción denominado “VISIÓN INTERNACIONAL”, que sirve a la ciudad de Puerto El Carmen de Putumayo, provincia de Sucumbíos; en aplicación a lo dispuesto en el artículo 67 literal d) de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en el numeral 8 del

artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación; así como del numeral 1 del artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 110 de la misma norma; por no haber instalado y operado dentro del plazo establecido.

ARTÍCULO CUATRO.- De conformidad con lo que determina el numeral 2, del artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, la presente Resolución pone fin al proceso administrativo.

ARTÍCULO CINCO.- Disponer a la Dirección Financiera de la ARCOTEL, dejar de facturar a partir de la notificación de la presente Resolución, al señor Diego Pullupaxi Siguensa; y, de ser procedente realizará la reliquidación de los valores económicos que estuvieren pendientes de pago por parte del mismo.

ARTÍCULO SEIS.- Disponer a la Dirección Jurídica de Regulación de la ARCOTEL, proceda a cancelar la inscripción del correspondiente contrato en el "Registro Nacional de Títulos Habilitantes" de los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción.

ARTÍCULO SIETE.- Disponer a la Dirección de Documentación y Archivo que se proceda a notificar el contenido de la presente Resolución, al señor Diego Pullupaxi Siguensa; al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación; a la Superintendencia de la Información y Comunicación; y, a la Coordinación Técnica de Control, Dirección Financiera, Dirección de Regulación de los Servicios de Telecomunicaciones y a la Dirección Jurídica de Regulación de la ARCOTEL, para los fines pertinentes.

Por delegación de la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), conforme a las atribuciones, responsabilidades y firmas contenidas en la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio del 2015.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano a, **11 ENE 2016**



Ing. Marcelo Avendaño Mora
COORDINADOR TÉCNICO DE REGULACIÓN
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR
Abg. Elizabeth Cajas	Dra. Verónica Huacho	Dra. Judith Quishpe